

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2019-00023-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 16 de Febrero de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **ROSIBEL NIÑO DELGADILLO** contra **CARMEN ELISA ALONSO HURTADO** y de **ASTRID CAROLINA RUBIANO**, en calidad de sucesora procesal del señor **OMAR RUBIANO AMADOR (qepd)**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	ROSIBEL NIÑO DELGADILLO
Apoderada Demandante:	JAVIER ENRIQUE SIMANCA HERRERA
Demandada:	CARMEN ELISA ALONSO HURTADO
Demandada:	ASTRID CAROLINA RUBIANO
Demandado:	CAMILO RUBIANO GARZON
Demandada:	JULIANA AVELLO CALVO
Apoderado Demandados:	DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE

En este estado de la diligencia se les concede el uso de la palabra a los comparecientes para efectos de identificación.

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior, así mismo, se escuchan los interrogatorios de parte de la demandante y de las demandadas CARMEN ELISA ALONSO y ASTRID CAROLINA RUBIANO.

Así mismo, se procede a escuchar el testimonio de los señores MANUELA TERESA ROMO MARTÍNEZ, MARÍA AUXILIADORA ROMO MARTÍNEZ, ELVER ESTRADA PIZA, MERY ROCHA, IVÁN VEGA JIMÉNEZ y EDGAR ORLANDO CASTRO SACHIVA. En lo atinente a la declaración de la señora AURA SANDOVAL, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, y por ser procedente, se acepta el desistimiento presentado.

Por último y como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora ROSIBEL NIÑO DELGADILLO, en condición de trabajadora dependiente y los señores que CARMEN ELISA ALONSO HURTADO y OMAR RUBIANO (Q.E.P.D.), existió un contrato de trabajo vigente en el lapso comprendido entre el 4 de febrero del año 2012 y el 28 de marzo del año 2016,

en el marco del cual la demandante percibió una asignación salarial al menos de \$140.000 mensuales, desde el 4 de febrero del 2012 al 31 de mayo del 2015, y equivalente al salario mínimo legal mensual vigente desde el 1º de Mayo del 2015, hasta el 28 de marzo del año 2016, desempeñándose como cocinera para los establecimientos de Comercio de propiedad de las personas reseñadas en calidad de empleador.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora CARMEN ELISA ALONSO HURTADO y con cargo al proceso sucesoral del señor OMAR RUBIANO (Q.E.P.D.), en favor de la demandante ROSIBEL NIÑO DELGADILLO, a pagar las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos que:

- a- \$1'088.028 por cesantías.
- b- \$22.503 por intereses de cesantías.
- c- \$187.527 por concepto de prima proporcional de servicio, causada a la terminación de contrato.
- d- \$285.357 por compensación de vacaciones en dinero.

Todo lo anterior por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la señora CARMEN ELISA ALONSO HURTADO y con cargo al proceso sucesoral del señor OMAR RUBIANO (Q.E.P.D.), a pagar en favor de la demandante ROSIBEL NIÑO DELGADILLO, el valor del cálculo actuarial que para el efecto realicé la administradora de fondos de pensiones en que se encuentre afiliada o se afilie la accionante, y a entera satisfacción de ella, teniendo en cuenta, para efectos del cálculo actuarial, los extremos temporales del vínculo acreditado en el informativo, 4 febrero del 2012 al 28 de marzo del 2016, con una asignación salarial de \$140.000 mensuales entre 4 de febrero del 2012 y el 31 de mayo del 2015 y el salario mínimo legal mensual vigente desde el 1º de junio del 2015 al 28 de marzo de 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor del cálculo actuarial, incide para la eventual causación de un derecho pensional en favor de la demandante. Cabe anotar, que el valor de cálculo actuarial, se insiste, deberá ser sufragado que de acuerdo con la liquidación que para el efecto haga la administradora de fondos de pensiones que a la que está afiliada la demandante o que ella seleccione y a entera satisfacción de la entidad.

CUARTO: EXCEPCIONES, dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas respecto de las condenas infligidas, declarándose probada la excepción de prescripción en la forma reseñada en la parte motiva de la presente sentencia.

SIXTO: COSTAS lo serán a cargo de la demandada, en firme la presente providencia por Secretaría, practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 en favor de la demandante.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, los apoderados de las partes interponen y sustentan recursos de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ**

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

-jpra-

Duración audiencia: 03:17:05

Firmado Por:

**Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dae2b9a30656c4337b9f2b8fe6636ed8e252022ee08dd3e18ab975c26208c61**
Documento generado en 23/02/2022 09:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**